

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE ECUADOR**

COMITÉ DE INVESTIGACIONES

INFORME DE INVESTIGACIÓN

**Los estándares interamericanos de reparación integral en la
jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador**

Ximena Patricia Ron Erráez

**Quito – Ecuador
2015**



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE ECUADOR**

COMITÉ DE INVESTIGACIONES

INFORME DE INVESTIGACIÓN

**Los estándares interamericanos de reparación integral en la
jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador**

Ximena Patricia Ron Erráez

**Quito - Ecuador
2015**

LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR¹

Ximena Ron Erráez²

Resumen

El propósito de este artículo es abordar la institución jurídica de la reparación integral y los principales estándares o criterios jurídicos que sobre este tema han establecido los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y especialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia. De manera específica, esta investigación presenta el desarrollo de la concepción de la reparación integral y la incorporación de dichos estándares en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador. Para tal efecto, se examinarán cinco fallos constitucionales relevantes en materia de reparaciones y vinculados a los principales estándares interamericanos, debido a que realizan una referencia expresa a los mismos o porque aún sin enunciación alguna el criterio de la Corte Constitucional reproduce dichos estándares.

Palabras claves

Reparación, estándares, daños, derechos, jurisprudencia.

Abstract

This article will address about the comprehensive reparations, and basic standards or judicial criteria about it, that have been established by the Inter-American System on Human Rights, specifically by the Inter-American Court of Human Rights, based on its case law. This research is specifically focused on examining the development of the concept of comprehensive reparations and the incorporation of the above mentioned standards in sentences handed down by the Constitutional Court of Ecuador. To fulfill my goal, I will examine five constitutional rulings relevant to the topic of reparations and linked to the main Inter-American standards. These rulings by the Constitutional Court either directly referenced Inter-American principles or, without expressly citing them, the followed the same criteria as the Inter-American Court.

Words Keys

Reparation, standars, damages, rights, jurisprudence.

¹ Este artículo forma parte de un proyecto de investigación doctoral de “reparaciones contrahegemónicas” que desarrolla la autora en el marco del Programa de Doctorado “Derecho, Justicia y Ciudadanía en el siglo XXI” de la Universidad de Coímbra en Portugal (2013-2017).

² Abogada por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Magister en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar-sede Ecuador, y doctora (Phd) (c) en Derecho por la Universidad de Coímbra en Portugal. Coordinadora institucional en la Corte Constitucional del Ecuador. correo electrónico: ximenaron_erraez@hotmail.com.

Tabla de contenido

Introducción	4
La reparación integral frente a vulneraciones a los derechos humanos	7
Estándares interamericanos de reparación integral.....	14
Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	14
La reparación integral en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	17
Los estándares interamericanos de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador	26
La reparación integral en la administración de justicia constitucional ecuatoriana	26
La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador	29
Referencias bibliográficas	46

Introducción

Previo a iniciar el desarrollo de la investigación propuesta, resulta fundamental establecer en qué sentido se utilizará la palabra “estándares” en este trabajo; así, el término estándar que deriva del inglés *standard*, de acuerdo al diccionario de la Real Académica de la Lengua Española es definido como "tipo, modelo, patrón o nivel".

En este orden, los estándares interamericanos comportan los principales pronunciamientos o criterios jurídicos relacionados a temas específicos, que han sido desarrollados por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), y especialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a través de su jurisprudencia.

En este sentido, Víctor Abramovich sostiene que los estándares jurídicos interamericanos otorgan un contenido más preciso a los principios y derechos, y pueden ser usados en dos sentidos, por un lado, como marco para que los Estados y actores sociales planteen políticas y estrategias de protección y defensa de derechos; y, por otro lado como criterio común para la evaluación posterior de dichas políticas y estrategias (2006, 14).

Adicionalmente, la reparación integral será considerada como el conjunto de medidas dispuestas por un órgano jurisdiccional frente a la transgresión de un derecho humano, cuyo objeto comporta la restitución del derecho conculcado, el retorno a la situación anterior a la vulneración, y/o la promoción de reformas estructurales que eviten la repetición de vulneraciones (Martín Beristain 2009, 202). En esta línea, vale señalar que las medidas de reparación integral deben ser cumplidas por el sujeto transgresor u obligado, a favor de las víctimas o afectados.

De esta manera, esta investigación se enmarcará en establecer cuáles son los principales estándares interamericanos de reparación integral frente a vulneraciones a derechos humanos, contrastándolos con el desarrollo de la concepción de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana. Para lograr este objetivo, el trabajo de investigación se ha estructurado en tres partes.

La primera parte se centra en el examen conceptual de la institución jurídica de la reparación integral en materia de derechos humanos; mientras que, la segunda parte intenta conseguir un acercamiento al Sistema Interamericano de Derechos

Humanos, desde el punto de vista histórico, estableciendo las principales etapas de su desarrollo y precisando la importancia de la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, en la segunda parte se hará referencia a la reparación en la jurisprudencia de la Corte IDH, originalmente circunscrita a criterios económicos, pero que con el tiempo se ha ido modificando hasta configurar una categoría integral de reparación que analiza todas las dimensiones de los daños ocasionados por la vulneración de derechos y que involucra diversos aspectos para remediar los perjuicios tanto materiales como inmateriales.

De ahí que, sobre la base de lo expuesto se identificarán los principales estándares interamericanos de reparación integral desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo mención a las sentencias más importantes a partir de las cuales se ha ampliado progresivamente el concepto de reparación.

En la tercera parte se buscará confrontar los estándares interamericanos identificados, con la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Para tal efecto, inicialmente se precisará cuál es la concepción de reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y posteriormente se explorará la incorporación de dichos estándares en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como el supremo guardián de los derechos constitucionales y derechos humanos en el país.

Desde esta perspectiva, se examinarán cinco sentencias paradigmáticas de la primera Corte Constitucional, a partir del 6 de noviembre de 2012³, seleccionadas por la autora debido a que presentan referencias directas o indirectas de parámetros interamericanos de reparación integral y puesto que se encuentran actualmente en el proceso de seguimiento de cumplimiento en el máximo organismo de administración de justicia constitucional, esto es, la Corte Constitucional se encuentra analizando el cumplimiento de la reparación integral en las sentencias seleccionadas.

Vale destacar además, que la metodología usada en esta investigación para el examen de las cinco sentencias constitucionales es un análisis cualitativo a través de la selección de un número limitado de sentencias, que constituyen apenas una muestra de la forma en que la Corte Constitucional interpreta e incorpora los

³ Fecha en que la primera Corte Constitucional del Ecuador entró en funciones.

parámetros interamericanos de reparación integral en su jurisprudencia, sin que constituyan por tanto, la evidencia de una práctica generalizada. En este sentido, es necesario reconocer que durante la investigación se encontraron varias sentencias de la Corte Constitucional en las que no existe ninguna referencia a dichos parámetros y en las cuales la reparación integral no cumple su objetivo primordial.

Finalmente, es oportuno indicar que esta investigación de tipo documental, se basa en fuentes secundarias con objeto de establecer referencias conceptuales y en fuentes primarias puesto que en las últimas fases del trabajo realiza un análisis de jurisprudencia. Su principal finalidad es mostrar los avances y desafíos de la reparación integral en el contexto tanto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como de la Corte Constitucional del Ecuador.

La reparación integral frente a vulneraciones a los derechos humanos

En sentido amplio el término reparar proviene del latín *re-paráre*, que a su vez deriva etimológicamente de las palabras “re” y “parar” que significan volver a poner de pie o volver a poner en buen estado. De ahí que, reparar implica arreglar algo que está estropeado, enmendar, corregir o reconstruir. En materia jurídica la reparación está vinculada directamente con la institución jurídica de la responsabilidad, término que proviene del vocablo latín *responsus*, que a su vez alude al participio pasivo *respondere*, cuyo traducción parece suponer las ideas de “ser garante” o “responder por”. En este sentido, reparar comporta remediar cualquier daño ocasionado como producto de una contravención o falta de diligencia, es decir, la reparación equivale a la consecuencia jurídica de la transgresión y del consecuente daño sobrevenido (Aguiar 1993, 120).

El sentido y alcance de la reparación depende del campo del Derecho en que se pretenda su aplicación. De esta manera, con la finalidad de analizar la reparación integral frente a la vulneración de derechos humanos, conviene establecer preliminarmente a modo de referencia, en tanto no constituye el objeto principal de esta investigación, cómo opera la reparación a la luz del Derecho civil, penal y ambiental, que constituyen las disciplinas en las que esta categoría ha tenido mayor desarrollo.

En el Derecho civil, la reparación forma parte de la clásica institución jurídica de la responsabilidad civil, en virtud de la cual todo daño debe ser resarcido o compensado por parte de la persona o personas que lo provocaron; de ello deriva que la comisión de un hecho ilícito en materia civil trae como consecuencia una responsabilidad que se traduce en indemnización. Como corolario de lo anterior, el *Code Civil des Français*⁴ que sirvió de inspiración para la mayor parte de los códigos civiles latinoamericanos,⁵ establece que “Todo acto del hombre, que cause un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa se produjo el daño, a repararlo”.⁶ Bajo esta

⁴ El Código Civil francés fue aprobado el 21 de marzo de 1804 durante el gobierno de Napoleón Bonaparte, de ahí que se lo denomina también “Código Napoleónico”.

⁵ Chile, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Honduras, Colombia y Panamá.

⁶ Traducción de la autora. *Code Civil des Français. Chapitre II. Des Delits et des Quasi-délits. 1382. Tout fait quelconque de l'homme, qui cause à autrui un dommage, oblige celui par la faute duquel il est arrivé, à le réparer.*

perspectiva, el Código Civil francés destaca además que la reparación opera como regla general siempre que exista un daño, de forma independiente a si la comisión del daño se produjo por malicia o por negligencia, esto es, como resultado de un delito o un cuasidelito.⁷

En el Derecho penal la reparación constituye una importante figura jurídica dentro de la justicia restaurativa,⁸ enfocada esencialmente en la reparación del daño ocasionado por sobre el castigo de la persona que ha cometido una infracción o un delito. La justicia restaurativa surgió como una alternativa crítica al carácter represivo de los sistemas penales; en tal virtud, propugna que el Derecho penal deje de centrarse en el acto criminal y el castigo al autor para orientarse de forma primordial a la atención a la víctima y la reparación del daño ocasionado (Uprimmy y Saffon 2005, 218 ss).

En el Derecho ambiental, la reparación está vinculada fundamentalmente con la denominada responsabilidad objetiva,⁹ aquella por la cual la simple existencia de un daño en el ambiente natural comporta la presunción de culpabilidad de la persona demandada; es decir, de quien asumió el riesgo de la actividad que generó el daño, quien por tal razón está obligada a la reparación de los daños ambientales. Así, por causa de la reparación objetiva, el presunto culpable de un daño ambiental, mientras no demuestre su inocencia,¹⁰ está en la obligación de repararlo e incluso indemnizar a las personas o comunidades afectadas (Crespo 2008, 23).

Ahora bien, resulta claro que las disciplinas del Derecho anotadas presentan una visión o un enfoque parcial de la reparación, en la medida en que la reparación está condicionada a los objetivos centrales de cada una de estas disciplinas. Por el contrario, en el Derecho Internacional de los derechos humanos y en el Derecho constitucional, el enfoque de la reparación no puede ser de ningún modo parcial sino que debe tender hacia la integralidad. Sobretudo estimando la trascendencia de los derechos humanos para alcanzar situaciones sociales más justas, y especialmente

⁷ *Code Civil des Français. Chapitre II. Des Delits et des Quasi-délits. 1383. Chacun est responsable du dommage qu'il a causé non seulement par son fait, mais encore par sa négligence ou par son imprudence.*

⁸ La justicia restaurativa surgió en la década de los años 70 como una forma de mediación entre la víctima y el agresor; en la década de los 90 amplió su ámbito de acción a las comunidades de apoyo, con la participación de familiares y amigos de las víctima y el agresor, en procedimiento de colaboración como reuniones de restauración y/o círculos.

⁹ La responsabilidad objetiva en materia ambiental es admitida por algunos sistemas jurídicos latinoamericanos, como Ecuador, Costa Rica, Brasil, Chile, Colombia y Bolivia.

¹⁰ Inversión de la carga de la prueba.

considerando que los derechos humanos reconceptualizados pueden operar de forma cosmopolita y contrahegemónica hasta convertirse en un verdadero instrumento de emancipación social que puestos al servicio de políticas progresistas sirvan como creadores de oportunidades sociales (De Sousa Santos 1995, 346 ss).

De esta manera, la transgresión de un derecho humano constituye la hipótesis normativa acreditable que puesta a conocimiento de autoridades jurisdiccionales deviene en la reparación a dicha vulneración, previo su declaración por parte de la jueza o juez. En otras palabras, la reparación en materia de derechos humanos es la consecuencia jurídica de la transgresión de un derecho, de cuya naturaleza y características derivará el grado y alcance de la medida de reparación (García Ramírez 2003, 142).

Entonces pues, el potencial de la reparación frente a vulneraciones de derechos humanos reside en que a través de su materialización por parte de la justicia se promueve un grado mínimo de confianza tanto interpersonal como estatal; y, se garantiza por un lado el reconocimiento de las víctimas como seres humanos, y por otro lado, la admisión de responsabilidad pasada y/o futura por determinados tipos de acciones u omisiones de quienes transgredieron los derechos (Rubio-Marín 2006, 26).

Desde esta perspectiva, la reparación frente a la vulneración de derechos humanos, debería propender a asegurar el ejercicio pleno del derecho transgredido y en la medida de lo posible la no repetición de dicha vulneración, es decir, la reparación debería estar dotada de la fuerza necesaria para que a través de medidas coherentes, interrelacionadas e interdependientes se garantice la mayor satisfacción posible a la víctima y una expectativa mínima a la sociedad de la ausencia de nuevas transgresiones.

Asimismo, la reparación en tanto categoría jurídica direccionada a garantizar un real sentido de justicia, debe concebirse incluso como un principio rector de las relaciones entre el Estado y los individuos, así como de los individuos entre sí, cumpliendo -entre otras- una función prospectiva (Pretelt 2014, 34), esto es, verificable en dos planos, en el económico cuando la reparación obedezca a la posibilidad de cuantificar los daños desde una perspectiva monetaria; y en el plano social en tanto la reparación busca desaparecer en la medida de lo posible las

consecuencias de la vulneración con objeto de integrar plenamente a la víctima o afectado a la sociedad.

En este orden, según refiere César Montaña Galarza toda estructura de poder público estatal, interestatal o supranacional, debe establecer referentes mínimos para asegurar el respeto a los derechos y libertades fundamentales y las vías eficaces para que estas garantías se materialicen, de tal modo que, a las y los ciudadanos debería resultarles natural la activación de los mecanismos de protección nacionales e internacionales, en cuanto sea procedente (2012: 211-212), con objeto de alcanzar la reparación de los daños sufridos.

Ahora bien, cabe hacer una pausa a esta altura para destacar que la noción de derechos humanos no es universal sino que refleja el sistema de valores de una matriz cultural determinada,¹¹ por tal razón, conforme afirma Boaventura de Sousa Santos el mundo reconoce actualmente -además de los sistemas de protección nacionales de derechos humanos- por lo menos cuatro regímenes internacionales de derechos humanos: el europeo, el interamericano, el africano y el régimen asiático (2002, 67). Desde esta perspectiva, reconociendo que la idea de los derechos humanos representa apenas una parte de la realidad, nos centraremos en el sistema interamericano de derechos humanos del que forma parte Ecuador.

En efecto, algunos países con sistemas constitucionales en la región sudamericana han encargado la reparación de vulneraciones a derechos humanos, dentro del ámbito nacional, a las administraciones de justicia constitucional representadas por los jueces que sustancian garantías jurisdiccionales y por los máximos órganos de justicia, tales como: tribunales constitucionales, cortes constitucionales o salas constitucionales en cortes supremas o cortes federales.¹² Vale destacar que la jurisdicción constitucional puede actuar de forma directa, residual o

¹¹ Para Boaventura de Sousa Santos, la idea que establece la universalidad de los derechos humanos es propia de la cultura occidental, y por tanto, de los sistemas de protección de los derechos humanos europeo e interamericano. Así, señala Santos que el concepto de derechos humanos descansa sobre un conjunto de características determinadas por una cultura específica y que establecen en lo principal que la naturaleza humana es superior al resto de la realidad, que el ser humano tiene una dignidad absoluta y que la autonomía de las personas requiere sociedades organizadas sobre la base de individuos libres (Santos, 2002: 67).

¹² Corte Constitucional del Ecuador; Corte Constitucional de Colombia, Tribunal Constitucional del Perú; Tribunal Constitucional de Bolivia; Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Tribunal Constitucional de Chile; Tribunal Constitucional de Costa Rica; Corte Constitucional de Guatemala; Tribunal Constitucional de República Dominicana; Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

subsidiaria, según el momento procesal en que el ordenamiento jurídico permita la protección del derecho dentro de esta esfera; además, los órganos judiciales y administrativos dentro del ámbito de sus competencias también se encargan de reparar la vulneración de derechos. No obstante, en cualquier caso, la reparación de derechos constitucionales y/o humanos tiene como objeto que la persona o personas titulares del derecho vulnerado, gocen y disfruten del mismo de la manera más adecuada posible y se restablezca el *statuo quo ante* o la situación anterior a la vulneración.

Por otro lado, en el ámbito internacional la mayor parte de países en el continente americano han confiado la protección de los derechos humanos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de su herramienta normativa, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José, suscrita en San José de Costa Rica en 1969, y a través de sus órganos de protección la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este punto vale destacar que para acudir al SIDH es necesario haber agotado previamente todos los recursos adecuados y efectivos que sean posibles dentro de los sistemas jurídicos nacionales. Así, frente a la transgresión de derechos humanos la víctima o persona afectada, debe presentar inicialmente todas las acciones ordinarias y extraordinarias que establezca el ordenamiento jurídico doméstico, y solo después de no alcanzar una reparación satisfactoria por parte de las juezas o jueces nacionales, es posible requerir la protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En el SIDH el debate se centra esencialmente en determinar la responsabilidad directa o indirecta del Estado por la vulneración a los derechos humanos debido a acciones u omisiones, y una vez verificada la transgresión los jueces interamericanos buscarán restituir el derecho a través de distintas medidas de reparación que trascienden la perspectiva económica, enfocándose además en otras formas de remediación, tales como: restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, mismas que serán analizadas *infra*.¹³

¹³ Véase página 25.

Estas diversas formas de reparar que van más allá del ámbito económico, es lo que el SIDH ha denominado como “reparación integral”, esto es, el conjunto de medidas tendientes, por un lado a restituir el derecho vulnerado y mejorar la situación de las personas afectadas; y por otro lado, a promover reformas estructurales y/o políticas que eviten la repetición de transgresiones. De ahí que, según afirma Carlos Martín Beristain la reparación integral en el SIDH se enfoca esencialmente en dos objetivos: 1. ayudar a las víctimas a mejorar su situación y a enfrentar las consecuencias de la violencia; y 2. mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones (2009, 202).

Para la profesora Claudia Storini y el profesor Marco Navas, la reparación integral comporta un principio, es decir, un mandato de optimización para las garantías constitucionales, debido a que profundiza el alcance de las garantías y maximiza la protección de los derechos (2013, 154). La Corte Interamericana de Derechos Humanos es pionera en cuanto a la configuración de un nuevo concepto de reparación que se orienta hacia una mayor integralidad en cuanto a la remediación del daño ocasionado por la vulneración de un derecho. Por tal razón, la Corte IDH ha ejercido una notable influencia en los países de la región, que han incorporado a sus constituciones, legislaciones internas y jurisprudencia, algunos de los más importantes estándares interamericanos de reparación (Rousset 2011, 60 ss).

En el SIDH el contenido y alcance de la “reparación integral” se sustenta esencialmente en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que faculta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos -después de la verificación de la existencia de vulneraciones a los derechos y/o libertades protegidos en la Convención- a la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos y al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.¹⁴

Lo anterior implica que la Corte IDH puede ordenar reparaciones directamente y de manera autónoma a los ordenamientos jurídicos nacionales, circunstancia que en efecto ha ocurrido en múltiples pronunciamientos de la Corte IDH, en que más allá de la compensación económica se han dispuesto otras medidas

¹⁴ Organización de los Estados Americanos. Tratados Multilaterales. Página consultada a 12-06-2014 en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

de reparación tendientes a asegurar el ejercicio de los derechos de la víctima (Aguilar 2007, 318).

Resulta interesante hacer una pausa en este punto, para anotar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), al contrario de su homólogo interamericano, no cuenta con atribuciones tan amplias para disponer reparaciones por vulneraciones, sino que solo puede hacerlo después de que la reparación ha sido intentada de forma imperfecta por el ordenamiento jurídico interno de cada Estado o Alta Parte Contratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.¹⁵ En otras palabras, el sistema europeo repara las vulneraciones a derechos humanos por excepción, esto es, solo de forma subsidiaria, cuando los sistemas jurídicos nacionales no han podido ejecutar una reparación plena.

En el Sistema Africano de Derechos Humanos,¹⁶ de conformidad con la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, también denominada Carta de Banjul, que entró en vigor el 21 de octubre de 1986, se consagran a favor de la Corte Africana de Derechos Humanos (Corte africana) potestades similares a las concedidas a la Corte IDH en cuanto a la reparación de los derechos. Así, el artículo 27 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, establece que la Corte africana una vez que identifica la vulneración de un derecho humano o de los pueblos: "...dictará las medidas apropiadas para remediar dicha violación, incluyendo el pago de una justa compensación o reparación". No obstante, la reciente configuración de esta atribución en la Carta de Banjul y la escasa actividad, en razón del tiempo, de los órganos de protección del Sistema Africano de Derechos Humanos no han permitido que el sistema alcance un importante desarrollo en materia de reparaciones como sucede con la Corte IDH.

De esta manera, resulta claro, conforme se señaló precedentemente, que la Corte IDH en relación a sus homólogas, europea y africana, constituye el órgano jurisdiccional internacional con más amplias facultades para disponer reparaciones y el que tiene mayor desarrollo en la formulación de la institución jurídica de la reparación integral. Precisamente en este sentido, Carlos Martín Beristain asegura

¹⁵ Agencia de la ONU para refugiados (ACNUR). Página consultada a 12-06-2014 en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1249>.

¹⁶ El sistema regional africano ha sido desarrollado bajo los auspicios de la Organización para la Unión Africana, transformada en el 2002 en la Unión Africana.

que el sistema interamericano tiene una fuerte inclinación hacia la reparación, para tal efecto cita una declaración que realizó Carlos Ayala, ex Comisionado de la CIDH, quien precisó:

Mire, yo creo que -en términos generales- el sistema interamericano es un sistema básicamente orientado a las reparaciones; esto es una diferencia del sistema europeo que es más orientado, en un principio, a las declaraciones y a la afirmación jurídica de la violación. El sistema interamericano, desde un comienzo, ha estado muy claro en su orientación a las reparaciones y eso lo ha llevado a desarrollar una serie de principios –desde sus primeras decisiones en Velásquez Rodríguez, de reparación integral a las víctimas– que tiene que ver con el término de justicia¹⁷.

Estándares interamericanos de reparación integral

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos constituye el complejo de mecanismos y procedimientos previstos tanto en la Carta de la Organización de Estados Americanos y otros instrumentos jurídicos conexos a ésta, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus protocolos y tratados adicionales, cuyo objeto es la protección de los derechos humanos en América (Faúndez 2004, 58).

Ahora bien, según afirma Antônio Cançado Trindade para alcanzar un efectivo acercamiento al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, desde el punto de vista histórico, es necesario establecer que la evolución del sistema ha atravesado cinco etapas básicas: a) antecedentes; b) creación de la CIDH; c) institucionalización convencional; d) desarrollo jurisprudencial; y, e) perfeccionamiento del sistema (2004, 549).

a) Antecedentes:

En lo referente a los principales antecedentes del SIDH, vale anotar que a partir del Congreso de Panamá de 1826 convocado por Simón Bolívar con la finalidad de alcanzar la unión de los Estados de América, se originan una serie de congresos y conferencias interamericanas que derivan consecuentemente en la IX

¹⁷ Carlos Martín Beristáin, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 113

Conferencia Internacional de los Estados Americanos celebrada en la ciudad de Bogotá el 2 de mayo de 1948, en que se adopta la denominación Organización de Estados Americanos (OEA). Además, en la referida conferencia surge la Carta de Organización de los Estados Soberanos de América y la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (Cançado 2004, 551).

b) Creación de la CIDH:

En la segunda etapa de evolución del sistema interamericano resulta fundamental destacar que en 1959 se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptada mediante resolución por la V Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile, con objeto de “estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; formular recomendaciones; preparar los informes y servir de cuerpo consultivo de la OEA, en materia de derechos humanos” (Vallarta 2006, 89).

Otra cuestión que merece ser resaltada, constituye la posterior ampliación de las facultades de la Comisión Interamericana en la segunda conferencia extraordinaria de la OEA celebrada en Río de Janeiro en 1965. En esta conferencia, las facultades de la CIDH se extendieron abarcando no solo la vigilancia de los derechos humanos sino también la autorización para que reciba comunicaciones y quejas individuales. Mientras que, en la tercera conferencia interamericana que se realizó en Buenos Aires en 1967, a través del denominado “Protocolo de Buenos Aires” se concedió a la CIDH la calidad de órgano de la OEA fortaleciéndose el estatus jurídico de la misma. Finalmente, cabe señalar que la CIDH no equivale a un órgano jurisdiccional, sino que sus decisiones tienen un carácter cuasi-jurisdiccional, constituyéndose en un órgano de promoción, vigilancia y consulta en materia de derechos humanos. (Vallarta 2006, 89).

c) Institucionalización convencional:

De otro lado, la que se conoce como la etapa de institucionalización convencional del sistema da inicio con la elaboración de un proyecto de convención sobre derechos humanos por parte de la CIDH. Así, la comisión elaboró la Convención Americana de Derechos Humanos que fue suscrita en la conferencia especializada en San José, Costa Rica en 1969 y entró en vigor en 1978; en ella se

establecen formalmente como órganos de supervisión del SIDH: a la comisión y a la corte interamericana (Cañado 2004, 558).

Adicionalmente, dentro de esta etapa es menester indicar que con la Convención Americana de Derechos Humanos, el SIDH se transformó en un sistema de cuatro distintos regímenes. El primer régimen actúa sobre los Estados miembros de la OEA que no han ratificado la Convención a quienes se les aplica exclusivamente la Declaración Americana, tal es el caso de Estados Unidos, Canadá y algunos países del Caribe.

El segundo régimen se aplica a los Estados que han ratificado la Convención pero no han aceptado la competencia jurisdiccional de la corte interamericana.¹⁸ El tercer régimen, al que pertenecen la mayoría de países latinoamericanos y algunos del Caribe, actúa sobre los Estados que han ratificado la Convención y además han aceptado la competencia jurisdiccional de la corte.

Finalmente, el cuarto régimen se aplica exclusivamente para Cuba, país que fue expulsado de la Organización de Estados Americanos, pero que de conformidad con el artículo 1 de la Carta de la Organización de Estados Americanos no está exento de cumplir con las obligaciones estipuladas en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (Cadet 2006, 14ss).

d) Desarrollo jurisprudencial:

Respecto de la cuarta etapa que refiere la consolidación del SIDH mediante el desarrollo jurisprudencial, conviene precisar que la Corte IDH goza de dos tipos de competencias. Por un lado, la atribución consultiva que le permite responder las consultas que plantea cualquiera de los Estados miembros de la OEA respecto a temas relacionados con la Convención aun cuando no hayan ratificado este documento; y, por otro lado, la competencia contenciosa que refiere la resolución de casos en los que se alegue que uno de los Estados partes ha transgredido la Convención, siempre que el estado parte involucrado haya aceptado someterse a la jurisdicción de la Corte IDH (Cañado 2004, 558).

¹⁸ Actualmente existen 35 países miembros de la Organización de Estados Americanos, de los cuales 25 son parte de la Convención Americana, y de estos, 21 han aceptado la competencia obligatoria de la Corte.

e) Perfeccionamiento del sistema:

Finalmente, en la quinta etapa se identifica un perfeccionamiento del SIDH a partir de la resolución AG/RES.1701 emitida por la Asamblea General de la OEA en 2000, mediante la cual se abre la posibilidad de que tanto la CIDH como la Corte IDH modifiquen sus reglamentos con objeto de que se ajusten a los desafíos y retos actuales (Cañado 2004, 577).

En este contexto, la Corte IDH en ejercicio tanto de su competencia consultiva como contenciosa ha desarrollado múltiples temas establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, entre ellos, vale destacar por resultar pertinente a esta investigación, aquellos que tienen relación con las reparaciones. De esta manera, con la finalidad de establecer cuáles son los principales estándares interamericanos respecto a la reparación integral, en el siguiente acápite se examinarán sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH en relación al tema objeto de análisis.

La reparación integral en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Vale señalar inicialmente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-6/86, referida a “la expresión de las ‘leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, señaló que la protección a los derechos humanos comporta la afirmación de la existencia de ciertas características intangibles del ser humano:

... la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en la que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal¹⁹.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6 /86 del 9 de marzo de 1986. Serie A No. 6, par 21. Página consultada el 12-06-2014 en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf.

Precisamente en atención a su principal tarea la Corte IDH protege los derechos humanos a través del conocimiento de transgresiones a derechos, la posterior declaración de vulneración, y consecuentemente, la reparación del daño sufrido y la prevención de futuros quebrantamientos. Así, la reparación en tanto fin último del SIDH se convierte en el corazón mismo de la administración de justicia internacional sobre la base de que sin reparación quedan en firme las consecuencias de las vulneraciones.

En este orden, conforme fue mencionado *cf supra* la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 63.1 faculta a la Corte IDH para reparar las consecuencias de las vulneraciones de los derechos; sin embargo, la configuración de la denominada “reparación integral” no es producto de una disposición legal sino de un desarrollo progresivo jurisprudencial. Así, la Corte IDH ha sido enfática en precisar que toda vulneración a derechos que haya generado consecuencias adversas deviene en la obligación del transgresor de reparar los daños adecuadamente²⁰ (Acosta y Bravo 2008: 8).

En esta línea, según refiere Jorge Calderón Gamboa, existen tres antecedentes fundamentales de la reparación integral en el SIDH (Calderón 2013, 6 ss.). El primero de estos antecedentes, equivale al origen del concepto de la reparación en el Derecho internacional que se cuenta a partir de la sentencia emitida por la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) en el caso *Factory at Chorzow* de 1927²¹, hasta la reciente Resolución de las Naciones Unidas de 2005 sobre los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (Principios y directrices de reparación).

El segundo antecedente comporta la representación de las víctimas frente a la Corte IDH, en tanto, de conformidad con el Reglamento de la CIDH de julio de 1980

²⁰ Véase Corte IDH, Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138. párr. 67; Caso Raxcacó Reyes, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133. párr. 114; Caso Gutiérrez Soler, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 61; y Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129; Caso Acosta Calderón, Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 145.

²¹ La Corte Permanente de Justicia Internacional en 1927, en un caso referente a la expropiación de una fábrica en el territorio de la Alta Silesia, en ciudad de Chorzów (Polonia), señaló “es un principio del derecho internacional, e incluso un concepto general del derecho, que cualquier incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de efectuar una reparación”.

la comisión era quien representaba a las víctimas ante la Corte IDH; empero, con las reformas de 1996 y 2000 se dio acceso a las víctimas para que intervengan inicialmente en la audiencia y posteriormente para que participen en todas las etapas del proceso. De esta manera, con las citadas reformas se reconoció el derecho de las víctimas a intervenir directamente en el juicio expresando su afectación y necesidades de reparación.

Finalmente el tercer antecedente denominado autonomía procesal de la reparación, implica la anterior práctica procesal de la Corte IDH de emitir sentencias separadas e independientes para cada etapa del proceso, esto es, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, y costas. De este modo, con la emisión de sentencias autónomas de reparaciones era posible una mayor profundización del restablecimiento del derecho vulnerado, de lo que devino un importante desarrollo jurisprudencial de la reparación. No obstante, en atención al principio de economía procesal, a partir de la reforma de 2000 hasta la actualidad, la Corte IDH emite una sola sentencia para todo el proceso.

Así las cosas, la noción de reparación en el SIDH respondía inicialmente a un criterio económico que se limitaba a resarcir los perjuicios ocasionados por las vulneraciones a derechos humanos a través de indemnizaciones; sin embargo, dicho concepto actualmente ha evolucionando hasta adquirir características que superan las simples cuantificaciones pecuniarias, convirtiéndose entonces en una categoría integral que involucra diversos aspectos para alcanzar la remediación de los daños tanto materiales como inmateriales.

Desde esta perspectiva, a partir de la ampliación del concepto de reparación, que va más allá de lo económico, la Corte IDH ha desarrollado -entre otros- los siguientes estándares o criterios generales respecto a la reparación integral:

- a) La infracción de una obligación internacional exige la plena restitución del daño:

El primer referente jurisprudencial de la reparación denominada integral en la Corte IDH, constituye la sentencia emitida en 1989 en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, mediante la cual se precisó que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución

(*restitutio in integrum*), que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral²².

De esta manera, resulta claro que con la sentencia en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte IDH marcó el inicio de una forma de reparación orientada a cubrir desde una perspectiva poco convencional la mayor parte de daños que pudieron acaecer por la vulneración de un derecho. En esta misma línea, es interesante mencionar la sentencia emitida en el caso Tibi vs. Ecuador, en que la Corte IDH además de ordenar la adecuada investigación de los hechos y sanción a los responsables, dispuso que los resultados sean difundidos públicamente y que se establezca un programa de formación sobre principios y normas de protección a los derechos humanos dirigido a operadores de justicia, personal policial y penitenciario, y expertos en salud mental²³.

b) Es necesario procurar la reparación integral, aun cuando la integralidad no sea siempre posible:

En términos generales, en cuestión de reparaciones de derechos humanos, es fundamental indicar que aun cuando no es posible alcanzar una verdadera reparación integral debido a que no siempre es viable regresar de forma perfecta a la situación anterior a la vulneración, es menester agotar la mayor cantidad de posibilidades para resarcir el dolor, inconformidad o insatisfacción de la víctima. Además, tampoco puede pretenderse que la reparación propenda a volver a la situación anterior a la transgresión, en razón que en algunos casos no resulta deseable retornar a realidades de discriminación u opresión, en cuyo caso, el ideal correspondería a la transformación de las circunstancias anteriores más que al retorno de las mismas (García 1999, 337).

En este sentido, en 1993 la Corte IDH en el Caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname, reconoció la imposibilidad de alcanzar una verdadera reparación integral,

²² Véase Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 21 de julio de 1989. Reparaciones y Costas. Pgs. 26. Página consultada el 12-06-2014 en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

²³ Véase Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Página consultada el 12-06-2014 en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.

debido a que en algunos casos está se torna imposible, insuficiente o inadecuada. Así, para explicar la eventual imposibilidad de reparación integral de los efectos lejanos en relación a los efectos remotos de la vulneración de derechos humanos, la Corte IDH utilizó la metáfora de la piedra que se arroja a un estanque y produce ondas concéntricas cada vez más alejadas de su eje, afirmando que éstas ondas lejanas o efectos remotos se convierten en circunstancias inaccesibles a la reparación²⁴.

c) Si la *restitutio in integrum* no es posible debe procurarse el pago de una justa indemnización:

Como ya fue dicho antes, no siempre es posible lograr la restitución integral del derecho vulnerado. Además, en algunos casos el restablecimiento de las cosas a la situación anterior no equivale a la mejor respuesta al daño ocasionado. En estas circunstancias, la Corte IDH en los casos *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú y Comerciantes vs. Colombia*,²⁵ indicó que en ciertas circunstancias no es posible alcanzar la *restitutio in integrum*, por lo que teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado según la jurisprudencia internacional, la reparación debe realizarse *inter alia* o entre otras cosas mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria.

Al respecto, Carlos Martín Beristain señala que las indemnizaciones o reparaciones económicas por los daños materiales e inmateriales causados representa una reconstrucción de la vida personal y familiar de las víctimas, una compensación por las pérdidas sufridas e inclusive tiene un valor simbólico que comporta el reconocimiento de la responsabilidad del Estado (Martín Beristain 2009, 276).

d) La naturaleza y el monto de las reparaciones dependen del daño ocasionado en los planos materiales e inmateriales:

Una de las definiciones más claras y recientes respecto a la *restitutio in integrum*, fue establecida por la Corte IDH en la sentencia emitida en el caso

²⁴ Véase Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname, Reparaciones. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Párr. 48. Página revisada el 19-06-2014 en http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_15_esp.pdf.

²⁵ Véase Corte IDH, Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 julio de 2004. Serie C N° 110, párr. 189; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N° 109, párr. 222.

Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú en el 2006, al señalar que esta equivale a “...las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”²⁶. En esta misma línea, en el caso López Álvarez vs. Honduras la Corte IDH reiteró que las reparaciones son medidas que tienden a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, de manera que su naturaleza y su monto deben responder a las características del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, no pudiendo bajo ningún criterio implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores²⁷.

e) Deberá cuidarse que las reparaciones económicas tengan carácter compensatorio y no sancionatorio:

En relación a las reparaciones económicas, la Corte IDH ha señalado en el caso Godínez Cruz vs. Honduras²⁸ que las indemnizaciones deben tener carácter compensatorio y no sancionatorio, sobre la base de que los montos de indemnización pecuniaria no tienen como finalidad sancionar la conducta de quien ha transgredido el derecho, sino reparar las consecuencias del mismo.

En este sentido, vale destacar que la reparación económica constituye uno de las formas más usuales de compensación a la restitución del derecho, en razón de su intrínseca capacidad de funcionar como elemento fungible frente a las situaciones o circunstancias que no se pueden recuperar (Rousset 2011, 66). De ahí que, las medidas de reparación económicas se orientan esencialmente hacia la restitución de las pérdidas materiales, los gastos ocasionados, o los recursos perdidos como consecuencia de la vulneración de un derecho más que actuar como un mecanismo de represalia. Más aún considerando que en algunos casos las indemnizaciones sirven para que las víctimas o sus familiares mejoren su situación económica e incluso para generar condiciones dignas a circunstancias de extrema pobreza (Martín Beristain 2009, 66).

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

²⁷ Véase Corte IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Pag. 61. Página revisada al 20-06-2014 en http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_141_esp.pdf.

²⁸ Véase Corte IDH, Caso Godínez vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N° 8, párr. 36.

- f) La reparación debe atender el "proyecto de vida" o la realización integral de la persona afectada:

Con el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH se establece por primera vez como parte de la reparación integral el estándar del daño al proyecto de vida, como concepto cercano a la realización personal, en tanto opciones que una persona puede tener para encaminar su vida y lograr las metas planteadas para sí misma, lo que constituye un significativo avance en el Derecho internacional de los derechos humanos en la institución jurídica de la reparación (Aguilar 2007, 320).

Así, la Corte IDH en la sentencia *Loayza Tamayo vs. Perú* en 1998²⁹, reafirmó lo que podría ser el alcance de la reparación integral determinando que esta se acerca más a la situación deseable que satisface las exigencias de la justicia y la plena atención a los perjuicios causados ilícitamente. En este contexto, se hizo mención al estándar de reparación del proyecto de vida que atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

De este modo, la Corte IDH en esta sentencia trató un tema innovador en materia de reparaciones, al considerar el daño al proyecto de vida sin traducirlo a estimaciones pecuniarias, esto es, como una noción distinta del daño emergente y del lucro cesante. Así, señaló la Corte IDH que el proyecto de vida se asocia "...al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone"³⁰. Sin embargo, es fundamental mencionar que el proyecto de vida resulta ser una forma de reparación de compleja materialización, por tal razón, aun cuando se trata de un concepto innovador y claramente garantista, la Corte IDH lo utilizó en pocas ocasiones y no se ha referido a él en su reciente jurisprudencia.

²⁹ Véase Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, sentencia de 27 de noviembre de 1998. Reparaciones y Costas. Pgs. 30-40. Página consultada el 20-06-2014 en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf.

³⁰ Véase Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, sentencia de 27 de noviembre de 1998. Reparaciones y Costas. Pgs. 30-40. Página consultada el 20-06-2014 en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf.

- g) La reparación debe ser considerada en su integralidad, más allá de criterios económicos:

Según refiere la Corte IDH en la sentencia del caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala,³¹ las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, poseen un enorme poder de reparación que trasciende lo material, orientándose esencialmente al reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como a evitar que se repitan transgresiones. Asimismo, en los casos Fernández Ortega vs. México, Velez Llor vs. Panamá y Rosendo Cantú vs. México, la Corte IDH también ordenó medidas de rehabilitación, tales como tratamientos médicos y psicológicos familiares e individuales y el suministro de medicamentos.

En el mismo sentido, la Corte IDH ha dispuesto medidas de satisfacción, como dar el nombre de las víctimas a algún centro educativo conforme ocurrió en el caso "Niños de la Calle" o la construcción de monumentos como se advierte en el caso de los 19 comerciantes.³²

- h) El derecho a la verdad en cuanto a la obligación de investigar las vulneraciones, constituye un tipo de reparación:

El derecho a la verdad ha sido tradicionalmente considerado como parte de las medidas de satisfacción, no obstante, la trascendencia de este derecho ha determinado su autonomía como una forma de reparación. Así, la CIDH respecto al derecho a la verdad señaló en su informe anual de 1985-1986 que este constituye "...un derecho irrenunciable de los familiares de las víctimas, así como de la sociedad toda, a conocer la verdad de lo ocurrido respecto a la comisión de delitos aberrantes"³³.

En la misma línea, en los casos Velázquez Rodríguez vs. Honduras y Blake vs. Guatemala, la Corte IDH reconoció que el derecho a la verdad era una forma de reparación, en tanto los familiares tienen el derecho de conocer que sucedió con las

³¹ Véase Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N° 101, párr. 268.

³² Véase Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 103. Corte IDH. Caso de los 19 Comerciantes. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93

³³ Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986. OEA/Ser. L/V/II.68, Doc. 8, Rev. 1, 26 de septiembre de 1986, cap. V, 205.

víctimas desaparecidas y paralelamente el Estado está obligado a investigar seriamente las vulneraciones acaecidas en su jurisdicción, con objeto de identificar y sancionar a los responsables. Asimismo, en los casos *Mejía Idrovo vs. Ecuador* y *Tibi vs. Ecuador*, la Corte IDH ordenó al Estado ecuatoriano efectuar las investigaciones necesarias con objeto de establecer la verdad respecto a la actuación de los funcionarios públicos y sancionar a los responsables de la vulneración.

En síntesis, las medidas de reparación integral contenidas en los estándares interamericanos identificados están orientadas directamente a favor de la persona afectada o sus familiares, tales como la reparación económica, compensación al proyecto de vida, atención médica o psicosocial, entre otras; o, a favor de la sociedad en su conjunto, como aquellas que tienen que ver con garantías de no repetición, como la reforma de una norma jurídica o los cambios estructurales en las instituciones del Estado (García Ramírez 2003, 133).

De este modo, resulta claro que dentro del contexto interamericano, la reparación integral se manifiesta en cinco dimensiones: restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. La restitución busca restablecer la situación previa de la víctima, como la recuperación del derecho, el retorno al domicilio, la devolución de los bienes, la recuperación del empleo, etc.; la indemnización comporta la compensación económica por daños y perjuicios; la rehabilitación alude a medidas tales como atención médica y psicosocial, servicios legales, servicios sociales, y todos aquellos que contribuyan a que la víctima se reintegre en la sociedad; las medidas de satisfacción implican la verificación de los hechos, el conocimiento público de la verdad, actos de desagravio y en general las sanciones a los transgresores; y, las garantías de no repetición pretenden asegurar que no existan nuevas vulneraciones al derecho en el futuro, a través de reformas judiciales, institucionales y/o legales (Martín Beristain 2009,174).

Los estándares interamericanos de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

La reparación integral en la administración de justicia constitucional ecuatoriana

Conforme fue señalado precedentemente, la reparación integral es una institución jurídica que tiene por objeto subsanar -en la medida de lo posible- las consecuencias gravosas generadas por la vulneración de un derecho hasta la satisfacción del sujeto afectado o sus familiares. En el contexto ecuatoriano, la reparación integral fue incorporada al ordenamiento jurídico en la Constitución de la República de 2008, como un mandato constitucional que establece el deber de las autoridades judiciales de ordenar medidas de reparación frente a la vulneración de derechos y como un principio del derecho que respalda y brinda materialidad a las garantías jurisdiccionales (Storini y Navas 2013, 154).

El artículo 86 número 3 de la Constitución de la República³⁴ establece que la jueza o juez en caso de constatar la vulneración a derechos constitucionales y/o derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, declarará tal vulneración y ordenará la reparación integral, material e inmaterial, especificando las obligaciones positivas o negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial. Asimismo, en la citada disposición constitucional se establece que los procesos judiciales constitucionales "...solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución"³⁵.

De este modo, resulta claro que la Norma Fundamental prevé a la reparación integral como un claro sustento del Estado constitucional de derechos y justicia, cuya principal finalidad se orienta a asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas y la naturaleza, a través de las garantías jurisdiccionales que actúan como mecanismos de protección judicial de los derechos. Precisamente en este sentido, el

³⁴ El artículo 78 de la Constitución de la República también menciona a la reparación integral, no obstante, esta referencia se realiza en el contexto del Derecho penal, lo que no constituye objeto de esta investigación. Empero, a modo de referencia, conviene señalar que dicha disposición constitucional establece que las víctimas de infracciones penales deben ser reparadas integralmente, lo que incluye el conocimiento de la verdad, restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Asimismo, el artículo 397 de la Constitución de la República señala que en caso de daños ambientales el Estado repetirá contra el operador de la actividad que haya causado el daño, todas las obligaciones que conlleven la reparación integral de la naturaleza.

³⁵ Artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República.

artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) prescribe que el propósito esencial de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la transgresión de uno o varios, y la reparación integral de los daños causados por la vulneración.

En esta línea, Agustín Grijalva Jiménez indica que la Constitución del Ecuador de 2008, fortalece las garantías constitucionales que constaban en la anterior Constitución de 1998 y desarrolla nuevas garantías. En efecto, la cuestión relevante de la Norma Fundamental vigente tiene relación con la consolidación de las garantías constitucionales de tipo jurisdiccional, a través de su desformalización, la ampliación tanto de la legitimación activa como pasiva, y una atención especial a la reparación integral (Grijalva 2011, 250).

Ahora bien, el artículo 17 de la LOGJCC al establecer los requisitos mínimos que deben contener las sentencias emitidas en la resolución de garantías jurisdiccionales, consagra a la reparación integral como un elemento imprescindible del fallo constitucional, sobre la base de que la declaración de vulneración de derechos sin la disposición de reparación integral carece de sentido. Empero, cabe destacar que la reparación integral en la sentencia debe estar debidamente motivada por parte de la autoridad jurisdiccional, considerando que es deber de la jueza o juez constitucional justificar razonada y proporcionalmente los remedios jurídicos que estime convenientes en relación con el derecho vulnerado y el daño ocasionado (Escudero 2013, 284).

De tal manera, respecto al sentido y alcance de la *restitutio in integrum* o reparación integral que comprende la restitución plena -en la medida de lo posible- del derecho conculcado a través del remedio de los daños acaecidos por la transgresión, el artículo 18 de la LOGJCC indica que "La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación".

En suma, frente a la interposición de cualquier garantía jurisdiccional la jueza o juez constitucional que sustancia el proceso debe verificar si existe o no vulneración a un derecho, declarar tal vulneración, y consecuentemente, ordenar la reparación integral. Para tal efecto, el citado artículo 18 de la LOGJCC establece

como formas de reparación integral -sin que resulte una lista taxativa- las siguientes: restitución del derecho; compensación económica o patrimonial; rehabilitación; satisfacción; garantías de no repetición; obligación de investigar; medidas de reconocimiento; disculpas públicas; prestación de servicios públicos, atención de salud, entre otros.

Según sostiene Claudia Storini y Marco Navas en el ámbito de la administración de justicia constitucional la autoridad jurisdiccional debe "...actuar con equidad, valorar adecuadamente las circunstancias de cada caso, y aplicar el principio de reparación integral con un criterio de proporcionalidad, de modo que, la reparación nunca llegue a tener un carácter sancionatorio para el accionado y pueda respetar límites"; así, estos límites pueden ser de carácter económico en caso de los particulares, la sostenibilidad fiscal en caso del Estado y en general restricciones relacionadas con la dignidad de los sujetos obligados al cumplimiento de la reparación integral (2013, 170).

Por otro lado, la disposición de reparar un derecho no surge exclusivamente de la decisión de la jueza o juez constitucional, sino que además puede resultar de un acuerdo reparatorio entre la persona afectada y quien transgredió el derecho, de cuyo consenso surgirá la obligación de cumplir con la reparación como si está hubiese sido emitida por la propia autoridad jurisdiccional. Empero, conforme lo prescrito en el artículo 15 de la LOGJCC, el acuerdo reparatorio que debe tender a la reparación integral procede únicamente cuando no implica renuncia de derechos, lo que debe ser supervisado por la jueza o juez constitucional.

En cualquier caso la autoridad jurisdiccional debe garantizar que la reparación integral se oriente efectivamente a resarcir todas las dimensiones del daño ocasionado. En esta línea de análisis, la Corte Constitucional del Ecuador, en calidad de máximo órgano de la administración de justicia constitucional, según establece el artículo 429 de la Constitución de la República, también conoce y resuelve garantías jurisdiccionales de cuya sustanciación deriva la responsabilidad de ordenar la correspondiente reparación integral en el caso de verificarse vulneración a derechos constitucionales y/o derechos humanos.

En el sistema de administración de justicia constitucional ecuatoriana, las juezas y jueces constitucionales *a quo* y *ad quem* conocen y resuelven las garantías jurisdiccionales de: acción de protección, acción de habeas corpus, acción de habeas

data y acción de acceso a la información pública. Mientras que, la Corte Constitucional como el máximo órgano en esta administración de justicia, conoce y resuelve las garantías jurisdiccionales de acción extraordinaria de protección, acción extraordinaria de protección contra decisiones jurisdiccionales indígenas, acción por incumplimiento y acción de incumplimiento.

En este sentido, siendo el objeto de esta investigación los estándares interamericanos de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana, atañe referirnos exclusivamente a las sentencias emitidas por el máximo órgano de la administración de justicia constitucional en la sustanciación de las garantías jurisdiccionales que le corresponden, siempre que en dichos fallos constitucionales se encuentren incorporados los estándares previamente indicados.

Además, a esta altura resulta oportuno mencionar que el Ecuador ratificó la adhesión a la Convención Americana de Derechos Humanos el 8 de diciembre de 1977 y aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de julio de 1984, reconociendo la vigencia de los artículos 45 y 62 de la CADH, mediante Decreto N.º 2768 publicado en el Registro Oficial N.º 795 del 27 de julio de 1984. En este orden, es menester referir que los citados artículos 45 y 62 de la CADH establecen el derecho de los Estados partes de declarar en cualquier momento que reconocen la competencia de la comisión interamericana y de la corte interamericana respecto de los temas relativos a la Convención.

La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

Sobre la base de la importancia de los estándares interamericanos de reparación integral, cabe indicar que estos se han convertido en un referente forzoso para las autoridades jurisdiccionales, y especialmente para las altas cortes de los Estados americanos -más aun para los Estados que han ratificado la competencia contenciosa de la Corte IDH- con objeto de reparar las vulneraciones que se someten a conocimiento de la administración de justicia nacional.

En este sentido, no sorprende que la Corte Constitucional del Ecuador siendo el máximo órgano de la administración de justicia constitucional y supremo guardián de los derechos constitucionales y derechos contenidos en instrumentos

internacionales de derechos humanos, haya incorporado en algunas de sus sentencias estándares interamericanos de reparación integral, considerando además, que según el artículo 11 número 8 de la Constitución, la jurisprudencia -entre otros- debe generar el desarrollo progresivo de los derechos.

Desde esta perspectiva, resulta fundamental conocer cuál ha sido el desarrollo que ha tenido la institución jurídica de la reparación integral en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador emitidas en la sustanciación de garantías jurisdiccionales y de qué manera se han incorporado los estándares interamericanos de reparación integral. Para tal efecto, se analizarán cinco sentencias paradigmáticas en cuyo texto se han identificado algunos de los referidos estándares o criterios jurídicos que se orientan en este sentido. Vale mencionar que la selección de los fallos constitucionales se ha limitado únicamente a la jurisprudencia relevante emitida por la primera Corte Constitucional ecuatoriana, que entró en funciones a partir del 6 de noviembre de 2012.

En este orden, conviene indicar de forma preliminar que la Constitución ecuatoriana ha previsto en sus artículos 185, 221 y 436 numerales 1 y 6, que la jurisprudencia de las altas cortes nacionales -Corte Nacional de Justicia, Tribunal Contencioso Electoral y Corte Constitucional- constituye fuente generadora de derecho objetivo, es decir, que vincula no solamente a las partes dentro del proceso, sino a todas las operadoras y operadores jurídicos. La Corte Constitucional, por su lado, al interpretar en abstracto preceptos normativos, genera como resultado de dicha interpretación una sentencia que adquiere el mismo nivel jerárquico del precepto interpretado (Aguirre 2013, 84).

Desde esta perspectiva, a continuación se analizarán sentencias constitucionales vinculadas a algunos de los estándares interamericanos analizados en este trabajo, ya sea porque realizan una referencia expresa a los mismos o porque sin enunciación alguna el razonamiento jurídico de la Corte Constitucional reproduce el fundamento de dichos criterios:

a) La vulneración de un derecho exige la plena restitución del daño

La Corte Constitucional sustanció y resolvió una acción extraordinaria de protección que derivó en la sentencia N.º 080-13-SEP-CC, emitida en la causa N.º

0445-11-EP³⁶. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por una persona portadora de VIH en contra de una sentencia emitida en segunda instancia dentro de una acción de protección, puesto que, conforme afirmó el accionante, en el fallo no se analizó la vulneración al debido proceso contenida en el acto administrativo discriminador que destituyó al accionante de su puesto de trabajo en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, a causa de su enfermedad.

Dentro de este contexto, la Corte Constitucional consideró pertinente analizar previamente si la sentencia impugnada analizó y motivó el argumento de discriminación que presentó el actor; y en tal razón, si la separación del accionante de su actividad laboral en el sector público, se enmarcó dentro de las denominadas categorías sospechosas a causa de su enfermedad, y en consecuencia, si implicó un trato discriminatorio.

Para tal efecto, el examen comenzó por establecer que la Norma Fundamental en el artículo 11 numeral 2 consagra el derecho de las personas a no ser discriminadas por ningún motivo, especialmente por las denominadas “categorías sospechosas”, es decir, aquellos criterios que *a priori* se consideran discriminatorios, a menos que se demuestre lo contrario, debido a que usualmente tienden a generar exclusión, como acontece con las personas portadoras de VIH, personas enfermas de SIDA u otra enfermedad catastrófica.

Otra observación que realizó la Corte Constitucional en la misma línea, comprende que las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA, enfrentan una percepción social negativa que se caracteriza por el desprestigio considerable que representa vivir con el virus o la enfermedad, lo que deriva en que las personas en esta situación sufran discriminaciones en varios ámbitos, entre estos, el ámbito laboral. De ahí que, según sostiene la corte en la sentencia que se analiza "...la noticia de que una persona es portadora de VIH o enferma de SIDA en medio de un trabajo, implica en la mayoría de los casos, que esa persona sea despedida o se vea

³⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 080-13-SEP-CC. Caso N.º 0445-11-EP. 9 de octubre de 2013. Página consultada el 19-04-2015 en <http://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/0080-13-SEP-CC.pdf>.

acosada, de suerte que la persona afectada se halla en desamparo y vulnerable frente a este tipo de actitudes”³⁷.

Ahora bien, como sustento a los criterios anotados, el fallo constitucional cita la opinión consultiva N.º 18/03 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la obligación de los Estados de adoptar medidas positivas para revertir prácticas discriminatorias existentes en las sociedades en perjuicio de determinados grupos de personas.

Sobre la base de lo anterior, la Corte Constitucional determinó en primer lugar que la destitución del accionante se tradujo en un acto discriminatorio; y en segundo lugar, como medida de reparación dada la gravedad de la situación de salud y económica del actor y en atención a la responsabilidad estatal de adoptar medidas de protección para grupos vulnerables, la corte ordenó como medida de restitución del derecho, la siguiente:

3.3. Disponer que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón en las personas del alcalde, jefe del Departamento de Recursos Humanos y director administrativo, de manera inmediata restituya a su puesto de trabajo al señor NN en el término máximo de 5 días a partir de la notificación, y que informe a este organismo sobre el cumplimiento en el término de 10 días máximo a partir de la notificación, bajo prevenciones de aplicación inmediata de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución.

Asimismo, la Corte Constitucional ordenó como como garantías de no repetición, tres reglas jurisprudenciales con efectos *inter partes* e *inter comunis*:

i. Las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA no gozan de un simple estatus de estabilidad laboral aplicable a todas las condiciones laborales en condiciones generales en las cuales los empleados no poseen enfermedades catastróficas; por el contrario, este grupo de personas gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada, merecedores de una fuerte protección dada la fuerte carga discriminatoria que socialmente han tenido que soportar; en tal virtud, no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud.

ii. La separación de las labores de las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA, se presume *prima facie* como violatoria de los derechos constitucionales, por fundarse en criterios sospechosos, a menos que el empleador demuestre una causa objetiva –razones válidas y suficientes- que

³⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 080-13-SEP-CC. Caso N.º 0445-11-EP. 9 de octubre de 2013, Pg. 22.

justifiquen de manera argumentada y probada ante la autoridad competente que no se trata de un despido que se funda en un criterio sospechoso.

iii. Bajo ningún motivo el empleador podrá justificar la terminación de las relaciones laborales fundado en argumentos que se agoten en el rendimiento de las actividades laborales del empleado portador de VIH o enfermo de SIDA, pues el deterioro físico y psicológico que influye en el desempeño de las actividades laborales es propio de una enfermedad de esta naturaleza, so pena de incurrir en un trato discriminatorio. Por ello los trabajadores portadores de VIH o enfermos de SIDA deberán ser reubicados en su medio de trabajo cuando el desempeño de sus actividades este afectado por su condición de salud³⁸.

De esta manera, en el caso expuesto las medidas de reparación integral se orientan a restituir de forma plena el daño causado al accionante por la vulneración de su derecho, disponiendo la reincorporación a su lugar de trabajo, lo que se traduce en volver las cosas a la situación anterior a la vulneración. Además, se ordenaron como medidas de reparación integral garantías de no repetición con la finalidad de garantizar que dicha transgresión no vuelva a afectar en el futuro a otras personas que presenten la misma condición.

Como garantías de no repetición, la sentencia que se analiza dispuso que las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA gozan de un estatus de protección laboral en razón de la discriminación que enfrentan, por lo que la separación de las labores que ocupan se considera *prima facie* como un acto de discriminación. Dicha protección se extiende incluso al deterioro físico y psicológico de las enfermedades, en cuyo caso, tampoco pueden ser destituidas de sus cargos, sino reubicadas en un puesto en que se puedan desenvolver a pesar del deterioro.

b) La naturaleza y el monto de las reparaciones dependen del daño ocasionado en los planos materiales e inmateriales

En relación al estándar interamericano que establece que la naturaleza y el monto de las reparaciones dependen del daño ocasionado en los planos materiales e inmateriales, conviene hacer mención a la sentencia N.º 004-14-SCN-CC³⁹ emitida

³⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 080-13-SEP-CC. Caso N.º 0445-11-EP. 9 de octubre de 2013.

³⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 004-14-SCN-CC. Caso N.º 0072-14-CN. 6 de agosto de 2014. Página consulta el 19-04-2015 en <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/Sentencias/0072-14-CN.pdf>.

en el caso N.º 0072-14-CN, también conocido como caso Waorani⁴⁰. En esta sentencia, la Corte Constitucional resolvió una consulta planteada por el juez segundo de garantías penales de Francisco de Orellana, respecto de la constitucionalidad de la aplicación del artículo innumerado inserto antes del artículo 441 del Código Penal, dentro de la causa penal sustanciada por el delito de genocidio en contra de varios miembros del pueblo indígena de reciente contacto Waorani, quienes fueron acusados de asesinar a miembros del pueblo indígena no contactado Taromenane, por una aparente venganza.

En este contexto, la Corte Constitucional frente a un caso en que se encontraban involucradas personas de pueblos indígenas no contacto y de reciente contacto, analizó la norma jurídica consultada a la luz del principio de diversidad étnico cultural, sobre la base del artículo 57 de la Constitución de la República que consagra la obligación del Estado de adoptar medidas para garantizar la vida de los pueblos en aislamiento voluntario, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento y precautelar la observancia de sus derechos.

A partir de este examen la Corte Constitucional concluyó que en el caso concreto existía un “error de comprensión culturalmente condicionado”, a partir del cual debía garantizarse la no aplicación de la norma penal cuando se demuestre que uno o varios de los miembros de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena que supuestamente perpetre un ilícito se encuentren en una situación que les impida conocer la norma penal.

De ahí que, estimando el error de comprensión culturalmente condicionado, la corte dispuso como medida de reparación integral que la sanción de privación de libertad a personas de pueblos y/o nacionalidades indígenas de reciente contacto o no contactados, debía ser considerada como *ultima ratio*. Esto por cuanto, alejar a miembros de pueblos indígenas no contactados o de reciente contacto del entorno social al que pertenecen e incorporarlos a un ambiente culturalmente ajeno y distinto, como los centros de rehabilitación social, genera una afectación a su relación comunitaria.

⁴⁰ Los Waorani constituye una población indígena del Ecuador amazónico y son una de las catorce nacionalidades indígenas del Ecuador. La denominación *wao* significa "humano", mientras que *rani*, equivale a la terminación utilizada para el plural. Así, *waorani* puede ser traducido al castellano como “humanos”.

Además, se dispuso como medida de reparación integral que todos los operadores de justicia en cualquier proceso penal en que se encuentren involucrados indígenas de pueblos no contactados o de reciente contacto, deben interpretar las normas jurídicas desde una perspectiva intercultural. De este modo, las medidas de reparación en la sentencia N.º 004-14-SCN-CC, atienden a la naturaleza del daño ocasionado esencialmente en el plano inmaterial, examinando de forma primordial que las partes procesales son personas provenientes de pueblos indígenas no contactados y de reciente contacto, lo que evidencia conflictos de matrices culturales diversas. Por tanto, las medidas de reparación integral se orientaron a generar un punto de equilibrio entre concepciones culturales diferentes, procurando que no exista una sobre posición de cosmovisiones que genere nuevas vulneraciones de derechos.

c) Deberá cuidarse que las reparaciones económicas tengan carácter compensatorio y no sancionatorio

En cuanto a las reparaciones económicas vale señalar que en la sustanciación de una acción por incumplimiento, la Corte Constitucional emitió la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.º 0015-10-AN⁴¹. La demanda de incumplimiento fue presentada por el señor Claudio Masabanda en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, por incumplir lo dispuesto en los artículos 60 y 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves⁴², publicado en el Registro Oficial N.º 83 del 9 de diciembre de 1992, y artículo 64 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior.

En este contexto, resulta importante destacar como antecedente que el señor Claudio Masabanda era propietario de un vehículo, que fue incautado por la INTERPOL en tanto se lo consideró clonado erróneamente; de este modo, a pesar de

⁴¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 004-13-SAN-CC. Caso N.º 0015-10-AN. 13 de junio de 2013. Página consultada al 19-04-2015 en <http://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/0004-13-SAN-CC.pdf>.

⁴² Art. 60.- El dueño de la embarcación o vehículo robado o abandonado, en cuanto haya probado dicha calidad ante el funcionario consular del país de la matrícula, podrá entrar de inmediato en posesión.

Art. 65.- Cuando la autoridad administrativa exima de responsabilidad al dueño, conductor, capitán o piloto, de inmediato y sin dilación pondrá la embarcación o vehículo a órdenes del cónsul de la jurisdicción, para la entrega a su dueño.

los múltiples requerimientos del accionante el vehículo jamás le fue devuelto. En función de lo expuesto, la Corte Constitucional estableció que las normas jurídicas invocadas fueron incumplidas negligentemente por la autoridad pública, lo que ocasionó la vulneración del derecho constitucional a la propiedad del accionante.

En tal razón, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC ordenó como medidas de reparación integral, de carácter restitución del derecho, las siguientes:

3.1. Disponer que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, pague al accionante el valor del vehículo objeto de la presente acción, en función del valor del avalúo comercial del mercado local a la fecha de la presente sentencia.

3.2. Disponer que el órgano judicial correspondiente, en sede contencioso administrativa, en el término de 30 días desde la notificación de la presente sentencia, informe a esta Corte sobre su cumplimiento.

3.3. Disponer que el Ministerio de Relaciones Exteriores investigue el caso y sancione al o los funcionarios responsables del incumplimiento, debiendo, en atención a lo previsto en el artículo 11 numeral 9 numerales segundo y tercero de la Constitución de la República y artículos 67 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejercer de forma inmediata el derecho de repetición en contra de los responsables⁴³.

Adicionalmente, en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, la Corte Constitucional dictó reglas jurisprudenciales con fuerza vinculante general respecto a las reparaciones económicas, con objeto de regular para el futuro la determinación del monto de las reparaciones de tipo pecuniario. Es fundamental destacar que en el citado fallo la Corte Constitucional no hace referencia alguna a los estándares interamericanos de reparación integral respecto de las indemnizaciones; sin embargo, el criterio establecido en esta sentencia parecer orientarse a regular la determinación de las reparaciones económicas procurando fortalecer su carácter meramente compensatorio y no sancionatorio.

Desde esta perspectiva, comienza la Corte Constitucional precisando que el artículo 19 de la LOGJCC,⁴⁴ es claro al establecer que todo tipo de reparación

⁴³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 004-13-SAN-CC. Caso N.º 0015-10-AN. Pg. 29.

⁴⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra

económica debe determinarse en vía verbal sumaria ante la misma autoridad jurisdiccional que sustanció el proceso de garantías jurisdiccionales, cuando la reparación deba satisfacerla un particular; mientras que por otro lado, debe cuantificarse en la vía contencioso administrativa cuando sea responsabilidad del Estado.

Ahora bien, en un ejercicio hermenéutico de la norma jurídica que regula la reparación integral contenida en la Constitución de la República, de conformidad con la atribución establecida en el artículo 436 numeral 1 de la Norma Fundamental, la Corte Constitucional señaló que el artículo 19 de la LOGJCC propende a controlar los excesos en los que el juez constitucional puede incurrir al determinar montos concernientes a la reparación económica.

Así, pues, la corte especificó en su sentencia que el proceso de determinación del monto concerniente a la reparación económica, no debe generar un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de sentencia constitucional. En otras palabras, en el proceso de cuantificación posterior a la declaración de la vulneración, la autoridad jurisdiccional correspondiente deberá evitar abrir un nuevo debate sobre los hechos transgresores, limitándose exclusivamente a realizar un cálculo celeré de la indemnización respectiva.

Obsérvese entonces que el criterio de la Corte Constitucional se enfoca esencialmente en garantizar que una vez declarada la vulneración del derecho, la víctima o sus familiares puedan ser reparados económicamente en el menor tiempo posible, derivando en un pronunciamiento que refleja la relevancia de la restitución del derecho por sobre la sanción al transgresor. De ahí que, la Corte Constitucional, como parte de la reparación integral, dictó la siguiente regla jurisprudencial interpretativa con carácter *erga omnes*:

El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un

el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.

proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos⁴⁵.

En esta línea, la sentencia objeto de análisis se ha pronunciado sosteniendo que frente al cambio de paradigma de un Estado de Derecho a un Estado constitucional de derechos y justicia, surge una expectativa mayor de respeto a los derechos constitucionales, por lo que en la administración de justicia constitucional "...se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función de la naturaleza interdependiente de los derechos constitucionales"⁴⁶. Sobre esta base la interpretación constitucional del artículo 19 de la LOGJCC busca hacer efectiva de forma eficaz e inmediata la reparación económica a través de un proceso sumario que garantice la materialización del pago ordenado, con lo que se hace énfasis en la dimensión reparatoria de la medida de carácter económico.

d) La reparación debe ser considerada en su integralidad, más allá de criterios económicos

En relación al estándar interamericano de reparación integral, que establece que la reparación debe ser considerada en su integralidad más allá de criterios económicos, es menester referir la sentencia N.º 001-13-SAN-CC⁴⁷ emitida dentro de la causa N.º 0014-12-AN. En dicho proceso, el ingeniero Néstor Marroquín Carrera presentó una acción por incumplimiento en contra del departamento de Diagnóstico y Evaluación del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito N.º 1, por el incumplimiento de los artículos 32 y 33 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

En tal sentido, la Corte Constitucional en la sustanciación de la acción por incumplimiento determinó la ausencia de cumplimiento de los artículos 32 y 33 del derogado Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, que establecían la obligación de abrir un expediente por cada interno que ingrese a un centro de rehabilitación social, de manera que, en dicho expediente se registren los méritos

⁴⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 004-13-SAN-CC. Caso N.º 0015-10-AN. Pg. 30.

⁴⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN. Pg. 24.

⁴⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 001-13-SAN-CC. Caso N.º 0014-12-AN. 25 de abril de 2013. Página consultada al 19-04-2015 en <http://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/0001-13-SAN-CC.pdf>.

acumulados que permitan que el interno pueda acogerse a ciertos beneficios, tales como, la rebaja de penas.

En este orden, señaló la Corte Constitucional que la rebaja de penas es uno de los instrumentos que permiten la reinserción adecuada de la persona privada de la libertad a la sociedad, a través de su participación activa y directa en los procesos de rehabilitación que se implementan en cada centro de rehabilitación social del país. Así, sobre la base de lo anotado, una vez que la corte verificó que en el caso concreto el accionante no consiguió oportunamente la rebaja de su pena puesto que su expediente no fue debidamente aperturado por parte del centro de rehabilitación social en que estaba interno, se evidenció el efectivo incumplimiento de la norma jurídica antes citada.

En tal razón, la corte determinó que frente al incumplimiento de la norma jurídica es necesario reparar integralmente al accionante, que además forma parte de un grupo de atención prioritaria, de conformidad con el artículo 35 de la Constitución de la República. En esta línea, la sentencia señaló que "... existe una amplia recepción del principio de reparación integral del sistema internacional de los derechos humanos en la Constitución ecuatoriana"⁴⁸, y dispuso tres medidas de reparación integral.

La primera medida de reparación integral comporta una garantía de no repetición a favor de las personas que se encuentran internas en los centros de rehabilitación social, precisando que la obligación de abrir el expediente, conforme los artículos 32 y 33 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, es al momento del ingreso del interno al centro de rehabilitación social. Además, determinó que dicha obligación debe ser acatada por los directores de los centros de rehabilitación social y debidamente verificada por la Defensoría del Pueblo, que debe informar a la Corte Constitucional acerca del cumplimiento de la citada obligación de forma quincenal.

La segunda medida de reparación integral comprende una medida de naturaleza simbólica, y establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, director nacional de Rehabilitación Social y director provincial del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito N.º 1, tienen la obligación de presentar

⁴⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 001-13-SAN-CC. Caso N.º 0014-12-AN. 25 de abril de 2013.

disculpas públicas al legitimado activo por el incumplimiento de los artículos 32 y 33 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación social, al no abrir el expediente inmediatamente después de su ingreso. Así, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, dichas disculpas debían ser publicadas en uno de los diarios de mayor circulación nacional, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Finalmente, la tercera medida de reparación integral, relacionada con el derecho a la verdad, señaló la obligación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de investigar y sancionar a los responsables de la denegación de la ejecución del derecho contenido en los artículos 32 y 33 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social que produjo la afectación de los derechos del accionante.

De ahí que, la sentencia N.º 001-13-SAN-CC, constituye un claro ejemplo de un fallo constitucional cuya reparación es considerada en su integralidad, más allá de criterios económicos, puesto que las medidas de reparación contenidas en la misma procuran cubrir la compensación de los daños causados a través de una compensación simbólica y del derecho a la verdad. Mientras que, la reparación procura también beneficiar a la sociedad mediante una garantía de no repetición, que vela porque dicha vulneración no vuelva a acaecer.

No obstante lo anotado, es fundamental destacar que la sentencia constitucional no invoca ningún estándar interamericano de reparación integral, circunstancia que no evidencia impedimento alguno para que el criterio de la Corte Constitucional guarde conformidad con el estándar que al respecto ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a que la reparación debe ser considerada en su integralidad, más allá de criterios económicos.

e) El derecho a la verdad en cuanto a la obligación de investigar las vulneraciones, constituye un tipo de reparación

Respecto al derecho a la verdad, la Corte Constitucional del Ecuador en la sustanciación de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado⁴⁹, emitió la sentencia

⁴⁹ El auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado se dictó en el marco de un proceso penal en que se resolvía la muerte de un teniente en el desarrollo del XX Curso de Guerra de Montaña.

N.º 114-14-SEP-CC, en la causa N.º 1852-11-EP⁵⁰. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por la madre de un teniente que murió en el desarrollo del XX Curso de Guerra de Montaña, por cuanto, en la sustanciación de la instrucción fiscal iniciada en contra del presunto culpable de la muerte del teniente se dictó auto de sobreseimiento del proceso y del procesado. Así, argumentó la accionante que con dicho auto se vulneró su derecho a la verdad, puesto que la investigación no continuaría, a pesar que se encontraron indicios de culpabilidad.

En la sentencia N.º 114-14-SEP-CC, la Corte Constitucional señaló que el derecho a la verdad se orienta a garantizar a las víctimas o sus familiares la reparación en función del reconocimiento por parte de las autoridades competentes de la responsabilidad en la falta de investigación de vulneraciones a derechos y/o la falta de aplicación de las sanciones que legalmente correspondan.

En esta línea, para fundamentar la sustanciación de la causa la Corte Constitucional citó como *obiter dicta* la definición de derecho a la verdad contenida en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González Medina y familiares vs. República Dominicana*, estableciendo que: "...el derecho a la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención, lo cual constituye además una forma de reparación"⁵¹.

Adicionalmente, el máximo órgano constitucional se fundamentó en un pronunciamiento anterior de la Corte Constitucional para el período de transición, que en relación al derecho a la verdad precisó en la sentencia N.º 0001-09-SCN-CC que "...la falta de sanción a los responsables de violaciones de los derechos constitucionales y la escasez de procesos serios de investigación, producen impunidad. Por un lado, consiste en negar a las víctimas o a sus familiares el acceso a recursos judiciales efectivos; y por otro lado, que mediante resoluciones judiciales

⁵⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 114-14-SEP-CC. Caso N.º 1852-11-EP. Página consultada al 19-04-2015 en <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d00e83a4-8a0e-43db-ad4b-492690dd692d/1852-11-ep-sen.pdf?guest=true>.

⁵¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 114-14-SEP-CC. Caso N.º 1852-11-EP.

se limite a las víctimas o a su familiares, la obtención de información y el derecho a que se les proporcione verdad y justicia”.⁵²

En este mismo sentido, se advierte la referencia a la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso *Gelman vs. Uruguay*,⁵³ con objeto de enfatizar que la investigación, como parte del reconocimiento del derecho a la verdad, constituye una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad derivada exclusivamente de la iniciativa procesal de las víctimas.

Mientras que, como *ratio decidendi* la Corte Constitucional sostuvo que del análisis del expediente penal no se verificó que el levantamiento del cadáver se haya realizado de acuerdo al procedimiento establecido en la ley, así como se observó que varias pericias eran contradictorias, lo que se traducía en que el sobreseimiento del proceso no dio cuenta de la verdad de los hechos que configuraron el deceso de un teniente durante el desarrollo del XX Curso de Guerra de Montaña.

De este modo, se identificaron falta de garantías a las víctimas en la etapa de investigación del proceso penal, debido a una inapropiada preservación del lugar del hallazgo, la falta de adopción de medidas necesarias para que la escena del crimen no fuera contaminada, el procesamiento no exhaustivo de las evidencias recabadas y la no realización de diligencias periciales sobre indicios probatorios; por lo tanto, la Corte Constitucional declaró vulnerado el derecho a la verdad de las víctimas en el proceso penal.

Finalmente, en cuanto a la reparación que consistió en dejar sin efecto el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado con objeto de que la investigación sea retomada desde el momento antes de la vulneración, la Corte Constitucional se sustentó en el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el caso *Barrio Altos vs. Perú*,⁵⁴ enfatizando la obligación del Estado de garantizar el derecho a la verdad a través de una investigación seria y técnica que esclarezca los hechos presuntamente transgresores y establezca las responsabilidades correspondientes.

⁵² Corte Constitucional para el período de transición. Sentencia N.º 0001-09-SCN-CC. Caso N.º 0002-08-CN.

⁵³ Véase Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, 24 de febrero de 2011.

⁵⁴ Véase Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, 14 de marzo de 2001, párrafo 48.

En suma, varios pronunciamientos de la Corte Constitucional parecen reflejar una influencia directa de los estándares que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la reparación integral, uno de los ejemplos más claros en ese sentido, es la reciente sentencia N.º 146-14-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1773-11-EP, que señala:

...los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona.

...Para ello, deben tomar en consideración incluso los criterios dictados por la Corte Interamericana de derechos Humanos, misma que ha emitido y desarrollado amplia jurisprudencia en torno a las reparaciones posibles frente a la vulneración de derechos.⁵⁵

A pesar de lo anterior, no se observa de la jurisprudencia de la Corte Constitucional la incorporación de parámetros interamericanos en materia de reparaciones integrales, como una actividad generalizada y constante, sino que, las sentencias en que se han encontrado estas referencias son escasas. De ahí que, es tarea del máximo órgano de la administración de justicia constitucional no solo declarar la vulneración de derechos, sino además, procurar que dichas vulneraciones sean debida y efectivamente reparadas.

Asimismo, no se observa de la jurisprudencia de la Corte Constitucional la emisión de medidas de reparación integral de carácter colectivo, que por el contrario si han sido desarrolladas por la Corte IDH, tales como, la constitución de fondos para el desarrollo comunitario, construcción de vías y sistemas de comunicación, etc. Vale decir que, las medidas de reparación colectiva pueden entenderse como "...la reparación debida a sujetos colectivos víctimas, es decir, a grupos de personas que se asumen no sólo como individuos, sino que además comparten un proyecto de identidad común y que han sufrido daños de naturaleza colectiva como consecuencia de violaciones graves de sus derechos humanos individuales o colectivos" (Díaz 2010, 273).

⁵⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

A modo de conclusión:

Fue en la selva, en la Amazonia ecuatoriana. Los indios shuar estaban llorando a una abuela moribunda. Lloraban sentados, a la orilla de su agonía. Un testigo, venido de otros mundos, preguntó:

- *¿Por qué lloran delante de ella, si todavía está viva?*

Y contestaron los que lloraban:

- *Para que sepa que la queremos mucho.*

Eduardo Galeano⁵⁶

El llanto delante de la persona que agoniza cuando esta aún está viva, constituye una excelente metáfora de la reparación en derechos humanos, en tanto, el sentido de esta se orienta a que la administración de justicia disponga las actuaciones u omisiones necesarias para paliar los daños derivados de una vulneración de forma oportuna, mientras aún es posible intentar soluciones, especialmente sobre la base de que un intento de reparación demasiado tarde resulta innecesario e inútil.

En este sentido, la reparación constituye *per se* el corazón mismo de la administración de justicia, su verdadera razón de ser, por cuanto la pretensión de quienes acuden a los órganos judiciales, es precisamente buscar justicia a través de la compensación de su dolor o el alivio de su inconformidad. En tal virtud, es menester que la Corte Constitucional del Ecuador, en calidad del máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia, reconozca el potencial transformador de las reparaciones y se comprometa resueltamente a generar medidas que puedan remediar integralmente los diversos tipos de daños que derivan de transgresiones a derechos constitucionales y/o derechos humanos.

Ahora bien, en materia de reparación a derechos el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha configurado la denominada “reparación integral” que comporta reparar en el mayor grado posible el daño generado en las víctimas y sus familiares, más allá de consideraciones pecuniarias, armonizando las medidas de remediación a los afectados con medidas que garanticen a la sociedad en conjunto que tales vulneraciones no vuelvan a ser cometidas.

⁵⁶ Eduardo Galeano, El libro de los abrazos.

\En este sentido, las acciones relacionadas con la reparación deben enfrentar el doble reto de satisfacer las necesidades individuales y las necesidades colectivas (Hamber 2006, 582). Para tal efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia varios estándares entorno a la reparación de los daños ocasionados por la transgresión en atención a lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sobre la base de la importancia de los estándares interamericanos de reparación integral para alcanzar el ideal de justicia, estos se han convertido en un referente forzoso para las altas cortes de los Estados americanos -más aun para los Estados que han ratificado la competencia contenciosa de la Corte IDH-. De esta manera, la Corte Constitucional ecuatoriana ha incorporado en su jurisprudencia algunos de los principales estándares interamericanos de reparación integral, y en general, ha desarrollado criterios jurídicos importantes en materia de reparaciones que aún sin enunciarlos parecen reproducirlos.

No obstante, no se advierte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional la incorporación de parámetros interamericanos en materia de reparaciones integrales, como una actividad generalizada y constante, sino que, las sentencias en que se han encontrado estas referencias son escasas. De ahí que, es tarea del máximo órgano de la administración de justicia constitucional no solo declarar la vulneración de derechos, sino además, procurar que dichas vulneraciones sean debida y efectivamente reparadas. Asimismo, no se observa de la jurisprudencia de la Corte Constitucional la emisión de medidas de reparación integral de carácter colectivo, que por el contrario si han sido desarrolladas por la Corte IDH.

De lo anterior se desprende, la necesidad de que exista una verdadera correlación entre los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional ecuatoriana en relación a las reparaciones, lo que derivaría en generar esfuerzos conjuntos con la finalidad de producir reformas estructurales e incrementar la confianza de quienes acuden a solicitar la restitución de sus derechos transgredidos. De ahí que, los esfuerzos conjuntos tienen mayor trascendencia que los esfuerzos aislados, principalmente cuando el objetivo único debiera ser la inclinación hacia producir avances respecto a la reparación integral y superar las dificultades y desafíos que esta institución jurídica presenta actualmente.

Referencias bibliográficas

- Abramovich, Víctor (2006), “Los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos como Marco para la Formulación y el Control de las Políticas Sociales”. En *Anuario de Derechos Humanos*, 13-51. Santiago: Universidad de Chile.
- Acosta, Juana; Bravo, Diana (2008), “El Cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la experiencia colombiana”. En *International Law: Rev. Colomb. Derecho Int. Ildi N° 13*, 323-362. Bogotá.
- Aguar, Asdrúbal (1993), “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”. En *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 117-133. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Aguilar, Gaby Oré (2007), “El derecho a la reparación por violaciones manifiestas y sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres.”. En *Justicia y reparación para mujeres víctimas de violencia sexual en contexto de conflicto armado interno*, 307-325. Lima: Consejería en Proyectos.
- Aguirre, Pamela (2013), “El valor de la jurisprudencia dentro del ordenamiento constitucional ecuatoriano: ¿Cambio de paradigma?”. En *Umbral. Revista de Derecho Constitucional*, 69-102. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional de la Corte Constitucional.
- Cadet, Jean (2006), *Protección Regional de los Derechos Humanos. Comparado*. México D.F. Editorial Porrúa.

- Cançado, Antonio (2004), “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. En *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*. Bilbao. Universidad de Deusto.
- Calderón, Jorge (2013), “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”. En *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. México D.F.. Fundación Konrad Adenauer.
- Crespo, Ricardo (2008), “La responsabilidad objetiva por daños ambientales y la inversión de la carga de la prueba en la Nueva Constitución”. En *Revista Letras Verdes No. 2*, 22-28. Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador.
- Díaz, Catalina (2010), “Elementos para un programa administrativo de reparaciones colectivas en Colombia”. En *Tareas Pendientes: Propuestas para la formulación de políticas públicas de reparación en Colombia*. 269-313. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional.
- Escudero, Jhoel (2013), “Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador”, en *Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana*. Quito. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador.
- Faúndez, Héctor (2004), *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. San José. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- García Ramírez, Sergio (2003), “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. En *Memorias del Seminario "El*

sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", 129-158.

Grijalva Jiménez, Agustín (2011), *Constitucionalismo en Ecuador. Pensamiento Jurídico Contemporáneo 5*. Quito. Corte Constitucional para el período de transición.

Hamber, Brando. (2006), "Narrowing the micro and the macro". En De Greiff, P. (Ed). *The Handbook of Reparations*. New York: Oxford University Press.

Hitters, Juan Carlos (2008), "¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)". En *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 131-156. México D.F.: Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional.

Martín Beristain, Carlos (2009), *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Montaño, César (2012), "Problemas Constitucionales de las Integraciones Supranacionales. Análisis del caso Andino". Tesis doctoral en Derecho, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador.

Pretelt Arango, Andrés (2014), "El principio olvidado de la fraternidad y su relación con el régimen tributario interno ecuatoriano". Tesis de maestría en Derecho, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador.

Rousset, Andrés (2011), "El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En *Revista Internacional de Derechos Humanos No. 1, año 1*: 59-79. Mendoza: Centro Latinoamericano de Derechos Humanos.

Rubio-Marín, Ruth (2006), “El género de las reparaciones: La agenda pendiente” en *¿Y qué fue de las mujeres? Género y reparaciones de violaciones de derechos humanos*, 20-51. New York: Social Science Research Council.

Santos, Boaventura (1995), *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la posmodernidad*. São Paulo. Cortez.

----- (2002) “Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”. En *El Otro Derecho* 28, 59-83.

Storini, Claudia y Marco Navas Alvear (2013), *La acción de protección en Ecuador. Realidad jurídica y social*. Quito. Corte Constitucional del Ecuador.

Uprimny, Rodrigo y María Saffon (2005), “Justicia Transicional y Justicia Restaurativa: Tensiones y Complementariedades”. En *Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional*, Angelika Rettberg, comp., 212-232. Bogotá: Universidad de los Andes.

Vallarta, José (2006), *La Protección de los Derechos Humanos. Régimen Internacional*. México D.F. Editorial Porrúa.